



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (03) de julio de 2020.

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 11001400300520200027600

**ACCIONANTE: JORGE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ en
representación del señor PLUTARCO MANUEL CAMPO MONROY
ACCIONADA: MEDIMAS EPS y FONDO DE PENSIONES PROTECCION
S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Jorge Alberto López Hernández quien señala en su escrito actúa en representación del señor Plutarco Manuel Campo Monroy, asevera que con éste suscribió un contrato “*de trabajo*”.

Agrega que, el señor Campo Monroy “*se encuentra incapacitado desde el 08 de agosto de 2017*”, habiéndole sido “*pagados los primeros 180 días*” por la EPS Cafesalud.

Destaca que, a partir del día 181 su agenciado “*tuvo un periodo*” en que no le fueron reconocidas las incapacidades.

2.- SOLICITA:

Se amparen los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y salud de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a las accionadas “*MEDIMAS o a quien haga sus veces al momento de la notificación del fallo, que de forma inmediata procedan a pagar la incapacidad que*” se le “*adeuda desde el día 181*.” **TERCERO:** PREVENIR al, accionado para que en adelante NO vulnere mis derechos fundamentales, de tal manera que yo no tenga que acudir de nuevo a la tutela para buscar protección de los mismos. **CUARTO:** ORDENAR al accionado que DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS siguientes al fallo de tutela INFORME el estado de cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada. **PARAGRAFO:** Que este dinero sea cancelado por la EPS MEDIMAS y este recobro lo genere a la EPS CAFESALUD; **QUINTO:** De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la PETICIÓN SEXTA, HACER CUMPLIR EL FALLO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida. **SEXTO:** Que salga a favor esta solicitud, debido a que en estos momentos no tengo recursos económicos y ese dinero es de mi afectación de la salud donde cada día se deteriora más y aun no obtengo el porcentaje de la pensión de

invalidéz. **SEPTIMO:** Solicito el pago de incapacidades de fecha 29 de octubre del 2017, hasta la fecha adicional se ha solicitado en concepto de rehabilitación pero medimas nunca lo genero y su respuesta es que las incapacidades están a favor del fondo y son ellos quien las debe cancelar”.

SINTESIS PROCESAL

Por auto de diecisiete (17) de junio de 2020, fue admitida la presente acción, ordenándose notificar a las accionadas, a efectos de que ejercieran el derecho de contradicción y defensa sobre los hechos alegados en la demanda de tutela.

PROTECCIÓN S.A., dio contestación manifestando que el accionante no se encuentra afiliado a dicho fondo de pensiones, por lo tanto, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MEDIMAS EPS, arrimó escrito informando que el accionante PLUTARCO MANUEL CAMPO MONROY se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud desde el año 2017 como trabajador dependiente del empleador con razón social JORGE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ.

Expone que las incapacidades reclamas presentan las siguientes novedades “Las generadas para el periodo comprendido entre el 29-10-2017 al 10-02-2018, son incapacidades inferiores a 180 días y su cumplimiento está a cargo del Empleador, que para el caso es la misma persona que funge como Accionante en la presente tutela (...)”. Agrega que, “las incapacidades generadas entre el 29-10-2017 al 10-02-2018 se encuentran con estado LIQUIDADOS y a la espera de que el empleador de la accionante registre la respectiva cuenta de cobro, toda vez que por la normatividad vigente, el pago de incapacidades la EPS solo la puede reconocer directamente al empleador, quien deberá allegar cuenta de cobro por cada mes vencido y con la siguiente documentación: • Formato de solicitud de pago, indicando las incapacidades. • Cámara de Comercio con vigencia no mayor a 30 días y/o fotocopia de RUT. • Adjuntar certificado bancario que permita recibir transferencias electrónicas, donde indique tipo, número de cuenta y nombre del banco (la certificación bancaria debe pertenecer al aportante que solicita el pago, no debe corresponder a un tercero) y es necesario que nos informe la dirección de correo electrónico. Como se dijo antes, el reconocimiento y pago de estas incapacidades en un principio es del empleador quien se encuentra en la obligación de surtir el pago de las incapacidades esto en virtud a que las mismas no han superado más del día 180 y con aras de evitar que se realice un doble pago por el mismo hecho al usuario; adicional a ello, porque el empleador debe continuar durante el periodo de la incapacidad reconociendo los valores correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social a que tiene derecho el empleador y para ello lo debe realizar según los ingresos reportados por el IBC que genere para el trabajador durante ese tiempo. Recordemos su señoría que, es el empleador quien debe pagar directamente al trabajador las incapacidades laborales, y las licencias de maternidad y paternidad, y luego gestionar su reconocimiento y reembolso ante la EPS respectiva (...) frente a las incapacidades generadas del 11-02-2018 al 13-02-2019 son superiores a 180 días, es decir, que estas no son obligación de la EPS sino del Fondo de Pensiones al cual se encuentra adscrito el señor PLUTARCO MANUEL CAMPO”. Añade que, “en lo referente a las incapacidades generadas para el periodo comprendido entre el 13-02-2019 al

13-04-2020, tenemos que estas son superiores a 540 días y para poder atender el reconocimiento y pago de estas, se requiere previamente contar con lo siguiente: Para que la EPS pueda proceder con la finalidad de poder atender las pretensiones de la accionante, se hace necesario para esta Entidad contar con el Porcentaje de la Perdida de la Capacidad Laboral – PCL que fue emitido por el Fondo de Pensiones, así como los demás soportes que permitan determinar si el paciente siguió las recomendaciones del médico tratante y si se dio o no el Reintegro Laboral; esto en virtud del Decreto 1333, artículo 2.2.3.3.1”.

Finalmente, pide se le desvincule de la presente acción constitucional por configurar una Falta de Legitimación por Pasiva.

La entidad ADRES y el MISNITERIO DEL TRABAJO, precisaron que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones del accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte **COLPENSIONES** adujo que el accionante no ha solicitado el pago de incapacidades ante la entidad, por lo que solicita se declare la improcedencia de las pretensiones de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos puedan reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó ese tipo de acciones, preceptúa que la tutela puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Por manera que el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Así mismo, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

La honorable Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de **tutela**. Sobre el punto ha indicado que “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental **propio del demandante** y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través **de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso**”. (se destaca; Sentencia 511 de 2017)

De igual forma, esa misma alta corporación ha indicado que “Como requisitos normativos para la procedencia de **la agencia oficiosa**, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. **“Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”**

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “constitutivos y necesarios para que opere esta figura”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

3.6. En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción **o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.**

3.7. No obstante, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se pone de presente que el agente actúa oficiosamente, **ni que el agenciado por sus condiciones físicas o psíquicas no puede interponer la acción, es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas¹⁷. En torno al análisis que debe realizarse para decidir si el agenciado se encuentra o no en imposibilidad de interponer directamente la tutela, la Corte ha considerado:**

“El ejercicio valorativo que implica definir si el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción, desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad y ha de tener en cuenta también factores diferentes como, por ejemplo, el estado de salud del interesado. Se sigue ello de la expresión misma contenida en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que indica: “...cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa....”; generando de ésta manera una amplia órbita de hipótesis que se adecúan a lo preceptuado por la norma. Así pues, aunque quien crea lesionados sus derechos fundamentales sea mayor de edad y tenga pleno uso de sus facultades mentales, **si se encuentra en un estado de postración tal que le impide movilizarse o por motivos de fuerza mayor (peligro de muerte, por ejemplo) no puede abandonar el lugar de su domicilio, se entenderá incapacitado para interponer por sí mismo la acción de amparo constitucional y un agente oficioso podrá hacerlo en su nombre**” (Se destaca; Corte Constitucional Sentencia T-406 de 2017)

2.- CASO CONCRETO:

En el caso bajo análisis el señor Jorge Alberto López Hernández. señala que actúa en representación de su trabajador Plutarco Manuel Campo Monroy, y solicita que a través de la acción constitucional se ordene a la EPS accionada “*proceda a pagar las incapacidades que se*” le adeudan a su agenciado “*desde el día 181*”, pues, indica, con su actuar, vulnera los derechos fundamentales del señor Campo Monroy.

Bajo ese escenario, con fundamento en la jurisprudencia aludida y las pruebas que obran en el expediente, bien pronto se advierte que la presente acción de tutela es improcedente, pues, y ello es medular, el accionante **no probó que se encuentra legitimado en la causa por activa.**

Lo anterior, por cuanto el señor Jorge Alberto López afirma en el escrito de tutela actuar “**en representación**” del señor Plutarco Manuel Campo Monroy, y de los hechos narrados y los elementos de convicción que militan en el expediente, se establece que aquel no es el titular de los derechos presuntamente vulnerados, situación que cobra fuerza con las pretensiones, pues a través de ellas se persigue la protección de los derechos de su agenciado, los cuales considera vulnerados por el no pago de la EPS accionada de las incapacidades causadas a partir del día 181. Sin embargo, de los hechos de la demanda y las pruebas que militan en el expediente no se logra inferir que el agenciado se encuentra imposibilitado para promover su propia defensa.

Ciertamente, en los hechos de la acción apenas se indicó que el señor Campo Monroy “*fue diagnosticado con el numero M 511*” y esta en “*proceso de rehabilitación*”, sin que se indicara de forma clara y concreta la patología que padece, a **fin de determinar que el titular del derecho se encuentra impedido, por si mismo, de promover la acción de tutela**, máxime que se acreditó que la última de las incapacidades que por “*enfermedad general*” le fueron otorgadas al agenciado lo fue entre el 30 de marzo y **el 13 de abril de 2020** (documento que fue allegado con la acción), habiéndose presentado la demanda de tutela el **17 de junio de 2020.**

En consecuencia, el despacho concluye que no existe legitimación en la causa por activa del señor Jorge Alberto López Hernández para actuar como agente oficioso del señor Plutarco Manuel Campo Monroy.

Téngase en cuenta que el promotor no afirmó **actuar en nombre propio** y en ninguno de los hechos de la demanda indicó ver vulnerados sus derechos por el actuar de las accionadas.

Por lo antes dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

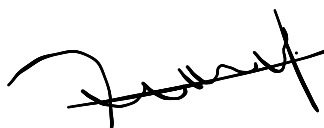
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JORGE ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ en representación del señor PLUTARCO MANUEL CAMPO MONROY**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ